

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3189-2018

Lima, 28 de diciembre del 2018

VISTO:

El expediente N° 201700169931 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Lincuna S.A. (en adelante, LINCUNA) y a Inversiones Tikaparu S.A.C. (en adelante la Contratista);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **12 de octubre de 2017.-** LINCUNA comunicó el accidente mortal del señor Merlin Ovid Huaroc Gamarra, trabajador de la Contratista¹, ocurrido el 11 de octubre de 2017 en la planta de beneficio “Huancapetí 2009”.
- 1.2 **13 al 14 de octubre del 2017.-** Se realizó una visita de supervisión a la planta de beneficio “Huancapetí 2009” de LINCUNA.
- 1.3 **23 de octubre de 2017.-** LINCUNA presentó el informe de investigación del accidente mortal del señor Merlin Ovid Huaroc Gamarra.
- 1.4 **18 de junio de 2018.-** Mediante Oficio N° 1700-2018 se notificó a LINCUNA el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.5 **6 de julio de 2018.-** Mediante Oficio N° 1701-2018 se notificó a la Contratista el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.6 **9 de julio de 2018.-** LINCUNA presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.7 La Contratista no presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.8 **6 de diciembre de 2018.-** Mediante Oficio N° 624-2018-OS-GSM se notificó a LINCUNA el Informe Final de Instrucción N° 2645-2018.
- 1.9 **10 de diciembre de 2018.-** Mediante Oficio N° 625-2018-OS-GSM se notificó a la Contratista el Informe Final de Instrucción N° 2645-2018.

¹ Inversiones Tikaparu S.A.C. se encuentra inscrita en el Registro de Empresas Contratistas Mineras del Ministerio de Energía y Minas. Conforme al “Contrato de Operación Concesión Planta de Beneficio denomina “Huancapeti 2009” esta contratista es la responsable de la operación integral de la planta.

1.10 **13 de diciembre de 2018.-** LINCUNA presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 2645-2018.

1.11 La Contratista no presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 2645-2018.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de LINCUNA y la Contratista de las siguientes infracciones:

- Infracción al numeral 4) del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante RSSO). Los supervisores no verificaron el cumplimiento del Procedimiento Escrito de Trabajo Seguro “Limpieza interna de Bombas Centrífugas Flotante en el Vaso” al no contar con la intervención de un supervisor de mantenimiento mecánico y un supervisor de seguridad durante los trabajos de limpieza del impulsor y válvula check de la tubería de succión de la bomba hydrostal 65200, instalada en la balsa ubicada en la estación de bombeo del espejo de agua del Depósito de Relaves N° 2.

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 6.1.2 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones), que prevé como sanción una multa de hasta doscientas cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al numeral 13) del artículo 38° del RSSO. Por no imponer la presencia permanente de un supervisor en los trabajos de limpieza del impulsor y válvula check de la tubería de succión de la bomba hydrostal 65200, instalada en la balsa ubicada en la estación de bombeo del espejo de agua del Depósito de Relaves N° 2, pese a ser considerado un trabajo de alto riesgo.

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 6.1.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, que prevé como sanción una multa de hasta sesenta (60) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al numeral 3) del artículo 38° del RSSO. Por no controlar el riesgo de volcadura de la balsa ubicada en la estación de bombeo del espejo de agua del Depósito de Relaves N° 2 derivada de la tarea de limpieza del impulsor y válvula check de la tubería de succión de la bomba hydrostal 65200, al tener instalada la manguera de succión en el extremo derecho de la balsa (peso no distribuido).

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 6.1.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, que prevé como sanción una multa de hasta doscientas cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias.

2.2 Asimismo, el presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de LINCUNA de la siguiente infracción:

- Infracción al artículo 33° del RSSO. LINCUNA no elaboró los parámetros de diseño para la construcción de la balsa ubicada en la estación de bombeo del espejo de agua

del Depósito de Relaves N° 2, que además incluya la instalación de una bomba hidrostal 65200 en ella.

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 2.2.1 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, que prevé como sanción una multa de hasta quinientas cincuenta (550) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.3 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas referidas a seguridad de la infraestructura, sus instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.4 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD se dispuso las instancias del procedimiento administrativo sancionador seguido contra agentes supervisados del sector minero, conforme a la cual la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador.

3. DESCARGOS DE LINCUNA

3.1 Infracción al numeral 4 del artículo 38 del RSSO

Descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador²:

- a) La actividad de "Limpieza Interna de Bombas Centrífugas Flotante en el Vaso" se desarrollaba con la revisión y presencia de la supervisión de mantenimiento y seguridad de la Contratista; esta condición de trabajo se manifiesta en documentos que registran órdenes de trabajo, IPERC y PETAR aplicados en la actividad en cuestión, los cuales también fueron verificados por los Supervisores de Osinergmin y de los cuales dejan evidencia en el Anexo N° XI de su Informe, adjunta evidencias similares de fechas 19 y 27 de septiembre de 2017 (fojas 425 a 432).

Asimismo, en el turno del día 11 de octubre del 2017, la Contratista tenía programado tres trabajos de "Alto Riesgo" en las áreas de chancado, molienda y en bomba hidrostal 65200 instalada en la balsa ubicada en la estación de bombeo del espejo de agua del Depósito de Relaves N° 2, los cuales se venían revisando y autorizando por la supervisión en la secuencia que se indica y que ha quedado registrado en el Anexo IV del Informe de supervisión a través de las manifestaciones tomadas a los Ingenieros Oscar Gil Santos Sotelo y Tony Javier Velarde Camayo (fojas 433 a 440).

- b) En la manifestación del señor Naycol Jacinto Rímac Pinto (fojas 441 a 443), quedó registrado que junto con el ex trabajador recibió las herramientas de gestión: orden de trabajo, IPERC y PETAR; las cuales se debían completar en el lugar de trabajo como lo establecen los estándares de trabajo y el RSSO; razón por la cual no fueron llenadas en la oficina y se debió esperar al supervisor en el lugar de trabajo para revisar y autorizar el trabajo con su firma.

² Los descargos a), b) y c) son reiterados en los descargos al Informe Final de Instrucción.

Los trabajadores asignados cometieron el error de iniciar los trabajos sin esperar la llegada de la supervisión para que revise y autorice el inicio de la actividad; al respecto, se ha dejado constancia que el supervisor de mantenimiento venía revisando y autorizando los trabajos de alto riesgo en el área de chancado y molienda, dejándose supervisión permanente de la empresa contratista TECIN, quienes desarrollaban estos trabajos como parte del programa de mantenimiento de la planta concentradora.

- c) Los trabajadores Naycol Rímac Pinto y Merlín Huaroc Gamarra (fallecido) se encontraban capacitados para desarrollar el IPERC en sus trabajos y gestionar de manera correcta el PETAR en el desarrollo de los trabajos de alto riesgo; ambos trabajadores recibieron la inducción de seguridad al momento en que ingresaron a laborar, asimismo recibieron inducción específica en el área de trabajo por el supervisor a cargo y entrenados en actividades de alto riesgo (Anexo 6, fojas 446 448).

Descargos al Informe Final de Instrucción N° 2645-2018

- d) El procedimiento para la actividad de “Limpieza Interna de Bombas Centrífugas Flotante en el Vaso” si bien indica como parte del personal para la tarea a un supervisor de mantenimiento, supervisor de seguridad, mecánico, ayudante mecánico y técnico electricista, en la descripción del paso a paso de la actividad no considera o manifiesta que la supervisión debe permanecer de manera permanente durante la ejecución de la tarea.

3.2 Infracción al numeral 13) del artículo 38° del RSSO

Descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador:

LINCUNA reitera los descargos a), b) y c) del numeral 3.1.

Descargos al Informe Final de Instrucción N° 2645-2018

LINCUNA reitera el descargo d) del numeral 3.1

3.3 Infracción al numeral 3) del artículo 38° del RSSO

Descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador³:

- a) La tarea de limpieza del impulsor y la válvula check de la tubería de succión de la bomba hydrostal 65200 no era una tarea rutinaria y los riesgos asociados a ésta como son la volcadura de la balsa y la caída de gente al agua no se encontraban mapeados en el IPERC de línea base, como lo dejan registrado los supervisores de Osinergmin en el hecho constatado N° 3 del Acta de Cierre e incluido en el Informe dentro de las causas del evento (fojas 444); por tanto, no se puede imputar la falta de control del riesgo o peligro de volcadura de la balsa, si dicho peligro no ha sido identificado en los documentos presentados (IPERC línea base).

³ Los descargos a), b) y c) son reiterados en los descargos al Informe Final de Instrucción.

Al respecto, las medidas de control son exigibles cuando los peligros y el riesgo han sido identificados previamente. LINCUNA ha cumplido con realizar de manera planificada los controles señalados en el IPERC, como lo exige el RSSO.

A pesar que los riesgos de volcadura de la balsa y caída de gente al agua no estaban registrados en el IPERC de línea base, se han tomado las medidas de control como utilizar chalecos salvavidas y boyas de flotación (flotadores para rescate de gente que cae al agua) que son parte del procedimiento de trabajo para esta actividad y fue constatado en el terreno por los supervisores de Osinergmin.

- b) Respecto al control del riesgo de volcadura, en intervenciones anteriores a la bomba hidrostal 65200, los trabajos se han desarrollado sin inconvenientes (manifestación tomada al trabajador Naycol Rímac, pregunta N° 9, fojas 443), y para controlar este riesgo la balsa se encontraba provista de un sistema de flotación que sobresalía a las dimensiones de la plataforma de trabajo y sobre el eje longitudinal de la misma se encontraba instalada la bomba 65200 asegurada con un sistema de fondeo equilibrante (pesas), para distribuir la carga y evitar que por movimiento de la misma se genere desbalance de cargas e incremente el riesgo de volcadura.
- c) En la ejecución de la tarea de limpieza del impulsor y la válvula check de la tubería de succión de la bomba hidrostal 65200, sus supervisores cumplieron con verificar y analizar la IPERC realizado por los trabajadores, como en anteriores oportunidades en las cuales firmaron y aportaron en los formatos de IPERC (adjunta IPERC anteriores, fojas 425 a 432).

No obstante, los trabajadores iniciaron su actividad sin esperar a que los supervisores de mantenimiento y seguridad lleguen a su lugar de trabajo para dar conformidad a través de la revisión y análisis de sus IPERC. Asimismo, en el proceso de inducción de seguridad del trabajador accidentado se le explicó los conceptos y procesos respecto a los PETAR e IPERC (fojas 446 a 448), por lo tanto, considera que era de su conocimiento que debía esperar hasta que llegue la supervisión para iniciar con su tarea; de igual forma, al ingresar como trabajador el señor Naycol Rimac (testigo) fue inducido en los mismos conceptos y procesos.

3.4 Infracción al artículo 33° del RSSO

Descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador⁴:

a) LINCUNA adjunta:

- Plano de la balsa preliminar ubicado en la estación de bombeo del espejo de agua del Depósito de Relaves N° 2, de fecha noviembre de 2016 (fojas 450);
- Plano de diseño final de la balsa ubicado en la estación de bombeo del espejo de agua del Depósito de Relaves N° 2, de fecha noviembre de 2017 (fojas 451); y,
- Ficha Técnica de equipos de la planta concentradora (fojas 452)

4. ANÁLISIS

⁴ El descargo a) es reiterado en los descargos al Informe Final de Instrucción.

Descripción del Accidente:

Titular Minero	Compañía Minera Lincuna S.A.
Concesión de Beneficio	Huancapetí 2009
Empresa Contratista	Inversiones Tikaparu S.A.C.
Accidentado	Merlín Ovid Huaroc Gamarra (trabajador de la Contratista)
Tipo de accidente	Caída de personas
Fecha de accidente	11 de octubre de 2017

El 11 de octubre de 2017, los trabajadores de la Contratista señores Merlín Ovid Huaroc Gamarra y Naycol Rímac Pinto ingresaron a la planta de beneficio para realizar trabajos de mantenimiento, uno de los cuales consistía en la limpieza del impulsor y válvula check de la tubería de succión de la bomba hidrostal 65200, la cual se encontraba instalada en una balsa en el Depósito de Relaves N° 2.

Para esta actividad recibieron la orden de trabajo respectiva, así como el formato del IPERC continuo y Procedimiento Escrito de Trabajo de Alto Riesgo (PETAR). Aproximadamente a las 9 am, luego de coordinar el bloqueo del fluido eléctrico de la bomba, llenan el IPERC continuo y el PETAR, procediendo a subir a la balsa para realizar el mantenimiento.

A las 9:50 am, mientras el señor Naycol Rímac retiraba los pernos de la carcasa para revisar el impulsor de la bomba y el señor Merlín Huaroc sacaba la tubería de succión para proceder a la limpieza de la válvula check, la balsa se inclinó hacia el lugar donde se encontraba este último, volteándose. El señor Merlín Huaroc quedó atrapado bajo la balsa y luego de ser rescatado por sus compañeros se certificó su deceso.

El croquis y fotografías del accidente mortal constan en el expediente (fojas 163 a 172 y 188 a 189).

- 4.1 **Infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO.** Los supervisores no verificaron el cumplimiento del Procedimiento Escrito de Trabajo Seguro (PETS) “Limpieza interna de Bombas Centrifugas Flotante en el Vaso” al no contar con la intervención de un supervisor de mantenimiento mecánico y un supervisor de seguridad durante los trabajos de limpieza del impulsor y válvula check de la tubería de succión de la bomba hidrostal 65200, instalada en la balsa ubicada en la estación de bombeo del espejo de agua del Depósito de relaves N° 2.

El numeral 4 del artículo 38° del RSSO establece lo siguiente:

“Es obligación del Supervisor: (...)”

4. Instruir y verificar que los trabajadores conozcan y cumplan con los (...) PETS (...).”

El PETS “*Limpieza interna de bombas centrifugas flotante en el vaso*” consigna como personal:

- “Supervisor de Mantenimiento mecánico Tikaparu.
- Supervisor de Seguridad de la empresa Tikaparu
- Mecánicos de mantenimiento,

- *Ayudante mecánico.*
- *Técnico electricista” (fojas 239).*

Sin embargo, en el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 1: *“La contrata TIKAPARU SAC cuenta con PETS para realizar la limpieza interna de bombas centrífugas flotantes en el vaso, donde precisa que es necesario la presencia de un supervisor de seguridad y un supervisor de mantenimiento mecánico, lo cual no se cumplió durante la realización de los trabajos que ocasionó el accidente fatal”* (fojas 107).

La ausencia de los supervisores de mantenimiento mecánico y supervisor de seguridad de la Contratista durante los trabajos de limpieza del impulsor y válvula check de la tubería de succión de la bomba hydrostal 65200, se ratifica en las siguientes declaraciones:

- Inspector de Seguridad de la Contratista. A la pregunta ¿Dónde se encontraba y qué actividad realizaba al momento del accidente mortal?; respondió: *“En mi casa descansando para subir en turno noche”* (fojas 160).
- Supervisor de Mantenimiento Mecánico de la Contratista. A la pregunta ¿Dónde se encontraba y que actividad realizaba al momento del accidente mortal?; respondió: *“Me encontraba en la sección molienda en el molino 9 ½ x 12 me fui a firmar el PETAR e IPERC para la realización de los trabajos de enchaquetado del cilindro del molino”* (fojas 157).
- Mecánico de Planta de la Contratista (compañero de actividad del accidentado). A la pregunta ¿El supervisor de mantenimiento se encontraba cerca del lugar donde ocurrió el accidente?; respondió, *“No, había ningún supervisor”* (fojas 156).

De lo señalado, se constata que la supervisora no verificó el cumplimiento del Procedimiento Escrito de Trabajo Seguro “Limpieza interna de Bombas Centrífugas Flotante en el Vaso” al no contar con la intervención de un supervisor de mantenimiento mecánico y un supervisor de seguridad durante los trabajos de limpieza del impulsor y válvula check de la tubería de succión de la bomba hydrostal 65200.

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad.

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

En el presente caso, se ha constado que los supervisores no verificaron el cumplimiento del Procedimiento Escrito de Trabajo Seguro “Limpieza interna de Bombas Centrífugas Flotante en el Vaso” al no contar con la intervención de un supervisor de mantenimiento mecánico y un supervisor de seguridad durante los trabajos de limpieza del impulsor y

válvula check de la tubería de succión de la bomba hydrostal 65200, instalada en la balsa ubicada en la estación de bombeo del espejo de agua del Depósito de relaves N° 2. Asimismo, el incumplimiento se relaciona con la generación del accidente mortal del trabajador Merlín Ovid Huaroc Gamara.

Considerando que la subsanación no debe ser entendida sólo como la adecuación de la conducta infractora; sino que también exige la corrección de los efectos derivados de la misma, en el caso del accidente mortal no es posible revertir dichos efectos y por ende subsanarlos.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en los incisos a) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con las obligaciones incumplidas, hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento sancionador, pueden ser considerados como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Análisis de los descargos

Con relación al descargo a), cabe señalar que no es materia de discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador si los trabajadores Merlín Ovid Huaroc Gamarra y Naycol Rímac Pinto contaban con orden de trabajo, IPERC o PETAR o si se completaron los mismos, dado que la imputación materia de análisis refiere que la supervisión no verificó el cumplimiento del PETS “Limpieza interna de Bombas Centrifugas Flotante en el Vaso”, al no contar con la intervención de un supervisor de mantenimiento mecánico y un supervisor de seguridad durante los trabajos de limpieza del impulsor y válvula check de la tubería de succión de la bomba hydrostal 65200.

De otro lado, conforme a la declaración del Mecánico de Planta de la Contratista (compañero de actividad del accidentado) *“no había ningún supervisor”* cerca al lugar donde ocurrió el accidente (fojas 156). Asimismo, el Supervisor de Mantenimiento Mecánico de la Contratista en su manifestación señala que al momento del accidente mortal se *“encontraba en la sección de molienda en el Molino 9 ½ x 12” para firmar el PETAR e IPERC para la realización de los trabajos (...)*” (fojas 157). Finalmente, el Inspector de Seguridad de la Contratista, señala que se encontraba en su *“(…) casa descansando para subir en turno noche”* al momento del accidente mortal (fojas 160).

En ese sentido, se verificó que para la limpieza del impulsor y la válvula check de la tubería de succión de la bomba hydrostal 65200, no se contó con la presencia de los supervisores de seguridad y mantenimiento mecánico de la Contratista, incumpléndose con el PETS “Limpieza interna de Bombas Centrifugas Flotante en el Vaso”.

Cabe agregar que la situación de que el Supervisor de Mantenimiento haya revisado otros trabajos de alto riesgo que no permitieron su presencia para verificar el cumplimiento del PETS “Limpieza interna de Bombas Centrifugas en el Vaso” en los trabajos de limpieza del impulsor y válvula check de la tubería de succión, denota un defecto de organización por la imposibilidad del supervisor de participar adecuadamente en los distintos trabajos que le son encomendados.

En cuanto al descargo b), LINCUNA manifiesta que los trabajadores Naycol Rímac Pinto y Merlín Huaroc Gamarra (fallecido) cometieron el error de iniciar los trabajos sin esperar la llegada de la supervisión que autorice el inicio de la actividad; sin embargo, esta manifestación no es acorde con los hechos verificados durante la supervisión.

En efecto, conforme exige al numeral 1 del PETS “Limpieza interna de Bombas Centrífugas en el Vaso” (fojas 239), para el inicio de los trabajos se debió contar con la participación de los supervisores de mantenimiento mecánico y seguridad de la Contratista, condición de imposible cumplimiento por cuanto conforme a lo manifestado por el Residente de Mantenimiento que impartió la orden de trabajo, no se tenía presente al Inspector de Seguridad de la Contratista (respuesta a pregunta 16, fojas 152).

La ausencia del Inspector de Seguridad de la Contratista, es corroborada en la manifestación de este trabajador, quien detalla que al momento del accidente se encontraba en su “(...) *casa descansando para subir en turno noche*” (respuesta a pregunta 2, fojas 160) y que “*el otro inspector se encuentra en días libres*” (respuesta a pregunta 13, fojas 161).

De la misma manera, no se podía contar con el Supervisor de Mantenimiento Mecánico de la Contratista, pues conforme a la manifestación de este trabajador, al momento del accidente mortal se “*encontraba en la sección de molienda en el Molino 9 ½ x 12” para firmar el PETAR e IPERC para la realización de los trabajos (...)*” (respuesta a pregunta 2, fojas 157); y “*(...) ese día teníamos tres puntos de trabajo de alto riesgo (...). No llegué a firmar el PETAR al lugar del accidente debido a que estaba revisando los otros trabajos de alto riesgo (...)*” (respuesta a pregunta 15, fojas 158 a 159).

La ausencia del personal exigido por el PETS “Limpieza interna de Bombas Centrífugas en el Vaso” puede ser advertida además en el “Informe de Investigación de Accidente Mortal” presentado por LINCUNA, donde detalla que ante la falla de la bomba Hydrostal 65200 el Residente de la Contratista “*designa a los señores Naycol Rímac Pinto y Merlín Huaroc Gamarra para la mencionada revisión, a quienes da orden por escrito para revisar y limpiar la tubería de succión y el impulsor*” (foja 8), esto es, sin inclusión de los supervisores de mantenimiento mecánico y seguridad de la Contratista.

En tal sentido, no se trata de un error de los trabajadores Naycol Rímac Pinto y Merlín Huaroc Gamarra (fallecido) como plantea el descargo de LINCUNA, sino de la expedición de una orden de trabajo recaída únicamente en los citados trabajadores, sin participación de los supervisores de mantenimiento mecánico y seguridad de la Contratista, incumpliendo de esta manera el PETS “Limpieza interna de Bombas Centrífugas en el Vaso”.

En cuanto al descargo c), se debe señalar que no es materia de imputación la capacitación recibida por los trabajadores, por lo que este aspecto no desvirtúa el incumplimiento materia de procedimiento administrativo sancionador.

Respecto al descargo d), cabe reiterar que el numeral 1 del PETS “Limpieza interna de Bombas Centrífugas en el Vaso”, exige que para el inicio de los trabajos, se cuente con la participación de los supervisores de mantenimiento mecánico y seguridad de la Contratista (fojas 239).

Sin embargo, conforme a lo analizado en los descargos a) y b), para la limpieza del impulsor y la válvula check de la tubería de succión de la bomba hydrostal 65200, no se contó con la presencia de los supervisores de seguridad y mantenimiento mecánico de la Contratista, incumpléndose el PETS, lo que constituye infracción sancionable conforme al numeral 4 del artículo 38° del RSSO.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 6.1.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

- 4.2 **Infracción al numeral 13 del artículo 38° del RSSO.** Por no imponer la presencia permanente de un supervisor en los trabajos de limpieza del impulsor y válvula check de la tubería de succión de la bomba hydrostal 65200, instalada en la balsa ubicada en la estación de bombeo del espejo de agua del Depósito de relaves N° 2, pese a ser considerado un trabajo de alto riesgo.

El numeral 13 del artículo 38° del RSSO establece lo siguiente:

“Artículo 38.- Es obligación del Supervisor: (...)

13. Imponer la presencia permanente de un supervisor en las labores mineras de alto riesgo, de acuerdo a la evaluación de riesgos. (...)”

Conforme a la investigación del accidente mortal, LINCUNA elaboró el PETAR para la actividad de limpieza del impulsor y la válvula check de la bomba 65200 en las siguientes fechas: 5 de septiembre de 2017 (fojas 193 y 386), 19 de septiembre de 2017 (fojas 350 y 388) y 27 de septiembre de 2017 (fojas 347 y 390). Ello en razón que, conforme a su evaluación de riesgos, dicha actividad era considerada de alto riesgo.

En efecto, conforme al IPERC de fecha 5 de septiembre de 2017, elaborado para la misma actividad, se determinó que tiene el riesgo de ahogamiento y es calificada como de alto riesgo, con valor de nivel de riesgo igual a ocho (8) (fojas 192).

Sin embargo, en el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 2: *“El titular de actividad minera no contó con la presencia de un supervisor en forma permanente durante el mantenimiento: limpieza del impulsor y válvula check de la tubería de succión de la bomba hidrostal 65200 instalada en la balsa para recuperación de agua, pese a que la tarea es considerada de alto riesgo (...).”* (fojas 107).

La ausencia de supervisión permanente se ratifica con la declaración del Mecánico de Planta de la Contratista (compañero de actividad del accidentado), a la pregunta ¿Durante los trabajos realizados de limpieza de la bomba y check de la tubería de succión hubo supervisión permanente?; respondió: “No estaban en ese momento” (fojas 155).

Por su parte, el Gerente de Seguridad y Salud Ocupacional de LINCUNA en su Informe de Accidente Fatal determinó como acto inseguro “Ejecutar trabajos considerados de alto riesgo sin contar con la inspección, (...)” (fojas 124).

Por lo señalado, se ha constatado que no se impuso la presencia permanente de un supervisor para los trabajos de limpieza del impulsor y válvula check de la tubería de succión de la bomba hydrostal 65200, instalada en la balsa ubicada en la estación de bombeo del espejo de agua del Depósito de Relaves N° 2, pese a ser considerado un trabajo de alto riesgo.

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad.

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

En el presente caso, se ha constado que no se impuso la presencia permanente de un supervisor en los trabajos de limpieza del impulsor y válvula check de la tubería de succión de la bomba hydrostal 65200, instalada en la balsa ubicada en la estación de bombeo del espejo de agua del Depósito de Relaves N° 2, pese a ser considerado un trabajo de alto riesgo. Asimismo, el incumplimiento se relaciona con la generación del accidente mortal del trabajador Merlín Ovid Huaroc Gamara.

Considerando que la subsanación no debe ser entendida sólo como la adecuación de la conducta infractora; sino que también exige la corrección de los efectos derivados de la misma, en el caso del accidente mortal no es posible revertir dichos efectos y por ende subsanarlos.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en los incisos a) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con las obligaciones incumplidas, hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento sancionador, pueden ser considerados como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Análisis de los descargos

Con relación al descargo a), cabe señalar que no es materia de discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador si los trabajadores Merlín Ovid Huaroc Gamarra y Naycol Rímac Pinto contaban con la orden de trabajo, IPERC o PETAR o si se completaron los mismos, dado que la imputación materia de análisis refiere que no se impuso la presencia permanente de un supervisor en los trabajos de limpieza del impulsor y válvula check de la tubería de succión de la bomba hydrostal 65200, instalada en la balsa ubicada en la estación de bombeo del espejo de agua del Depósito de relaves N° 2, pese a ser considerado un trabajo de alto riesgo.

Se debe tener presente que la obligación del numeral 13 del artículo 38° del RSSO exige imponer la presencia permanente de un supervisor en las labores de alto riesgo, lo que no se limita al llenado de un formato de PETAR.

De otro lado, de acuerdo a la declaración del trabajador Naycol Jacinto Rímac Pinto, se tiene que, a la pregunta, si hubo supervisión permanente durante los trabajos realizados, respondió que *“no estaban en ese momento”* (fojas 155).

Por lo tanto, durante los trabajos de limpieza del impulsor y válvula check de la bomba hydrostal 65200, no se contaba con la presencia permanente de un supervisor que verifique que se lleven a cabo las actividades de limpieza con la mayor seguridad posible.

Cabe agregar que la situación de que el Supervisor de Mantenimiento haya revisado otros trabajos de alto riesgo que no permitieron su presencia para verificar el cumplimiento del PETS “Limpieza interna de Bombas Centrífugas en el Vaso” en los trabajos de limpieza del impulsor y válvula check de la tubería de succión, denota un defecto de organización por la imposibilidad del supervisor de participar adecuadamente en los distintos trabajos que le son encomendados.

En cuanto a los descargos b) y c), corresponde hacer remisión al análisis desarrollado en el numeral 4.1 para los citados descargos.

Respecto al descargo d), corresponde señalar que al ser considerado los trabajos de limpieza del impulsor y válvula check de la tubería de succión de la bomba hydrostal 65200, como de alto riesgo, debían contar con supervisión permanente conforme a lo indicado por el numeral 13 del artículo 38° del RSSO.

Sin embargo, no se contaba con la presencia permanente de un supervisor que verifique que se lleven a cabo las actividades de limpieza con la mayor seguridad posible.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 6.1.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

- 4.3 **Infracción al numeral 3 del artículo 38° del RSSO.** Por no controlar el riesgo de volcadura de la balsa ubicada en la estación de bombeo del espejo de agua del Depósito de Relaves N° 2, derivada de la tarea de limpieza del impulsor y válvula check de la tubería de succión de la bomba hydrostal 65200, al tener instalada la manguera de succión en el extremo derecho de la balsa (peso no distribuido).

El numeral 3 del artículo 38° del RSSO establece lo siguiente:

“Artículo 38.- Es obligación del Supervisor: (...)

3. Tomar toda precaución para proteger a los trabajadores, verificando y analizando que se haya dado cumplimiento a la IPERC realizada por los trabajadores en su área de trabajo, a fin de eliminar o minimizar los riesgos. (...)”

En el Informe de supervisión se señaló lo siguiente: *“A las 9.50 a.m. aproximadamente, encontrándose en la balsa, el mecánico Naycol retiraba los pernos de la carcasa para revisar el impulsor de la bomba hidrostal 65200 u simultáneamente el ex trabajador Merlín sacaba la tubería de succión para proceder con la limpieza de la válvula check, momento en que la balsa se inclina hacia el lugar donde se encontraba éste último; en reacción, el mecánico Naycol se posiciona en el otro extremo de ésta a fin de equilibrarla y de inmediato el mecánico Naycol llama al ex trabajador Merlín para que juntos equilibren la balsa, sin embargo, éste último no reacciona, quedándose atónito en el*

mismo lugar, por lo que la balsa continuó inclinándose y finalmente volteándose (...)" (fojas 88).

Conforme al croquis del evento, el trabajador fallecido se encontraba ubicado junto a la manguera de succión en el extremo derecho de la balsa (fojas 126).

En el Acta de Supervisión se señaló hecho constatado N° 3: *"En el IPERC de línea base no se identificó los peligros potenciales para el mantenimiento de la bomba hidrostal 65200 (limpieza de impulsor y válvula check de tubería de succión) instalada en la balsa para recuperación de agua para proveer al circuito de planta."* (fojas 107).

Asimismo, conforme a la declaración presentada por LINCUNA adjunta a su Informe de Investigación de Accidente Mortal, del Jefe de Seguridad Planta Concentradora de Lincuna; a la pregunta ¿Por qué se voltea la balsa, que ha podido averiguar respecto a esto?; respondió, *"He podido averiguar que el sr. Merlín Huaroc ya se encontraba desacoplando este tubo de succión para realizar la limpieza, pero él se ha colocado a un extremo de la balsa, razón por la cual tal vez allí el peso ha sido más con el tubo de succión y ha podido ocasionar el hundimiento de la balsa"* (fojas 45).

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad.

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

En el presente caso, se ha constado que no se controló el riesgo de volcadura de la balsa ubicada en la estación de bombeo del espejo de agua del Depósito de Relaves N° 2, derivada de la tarea de limpieza del impulsor y válvula check de la tubería de succión de la bomba hidrostal 65200, al tener instalada la manguera de succión en el extremo derecho de la balsa (peso no distribuido). Asimismo, el incumplimiento se relaciona con la generación del accidente mortal del trabajador Merlín Ovid Huaroc Gamara.

Considerando que la subsanación no debe ser entendida sólo como la adecuación de la conducta infractora; sino que también exige la corrección de los efectos derivados de la misma, en el caso del accidente mortal no es posible revertir dichos efectos y por ende subsanarlos.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en los incisos a) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con las obligaciones incumplidas, hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento sancionador, pueden ser considerados como un factor atenuante

conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Análisis de los descargos

Respecto al descargo a), se debe señalar que conforme al artículo 7° del RSSO la Identificación de Peligros, Evaluación de Riesgos y Medidas de Control (IPERC) consiste en un *“proceso sistemático utilizado para identificar los peligros, evaluar los riesgos y sus impactos y para implementar los controles adecuados, con el propósito de reducir los riesgos a niveles establecidos según las normas legales vigentes”*.

Conforme al RSSO este proceso tiene distintos responsables y niveles de análisis:

Por el supervisor:

- Al inicio de toda tarea, para ratificar o modificar la identificación de los peligros, evaluación de los riesgos y determinación de las medidas de control efectuada por los trabajadores, conforme al Anexo N° 7 (Artículo 95°).
- Para realizar actividades no rutinarias, no identificadas en el IPERC de Línea Base y que no cuente con un PETS, mediante el Análisis de Trabajo Seguro (ATS) del Anexo N° 11 (Artículo 99°).

Por el titular minero:

- Mediante la elaboración de la línea base de la IPERC, de acuerdo al Anexo N° 8, que sirve de sustento para la elaboración del mapa de riesgos. (Artículo 97°).

Como se puede advertir, sea que se trate de una actividad rutinaria o no, resulta obligatoria la identificación de peligros, evaluación de riesgos y medidas de control antes del trabajo a efectuar; por lo que resulta improcedente la pretensión de LINCUNA de liberarse de responsabilidad por la existencia de una actividad que considera no era rutinaria; ello, sin perjuicio de indicar que la actividad que efectuaban los trabajadores Merlín Ovid Huaroc Gamarra y Naycol Rímac Pinto al momento del accidente era rutinaria, conforme se verá a continuación.

Asimismo, habiéndose imputado la falta de control de riesgos conforme al numeral 3 del artículo 38° del RSSO, obligación que recae en la supervisión de LINCUNA al inicio de toda tarea, no es relevante para el presente análisis lo considerado en la IPERC de Línea Base, más aún si LINCUNA reconoce que esta tarea no estaba incluida en el mismo.

Ahora bien, conforme se señaló en el numeral 3.2, antes del accidente LINCUNA había realizado la limpieza del impulsor y válvula check de la tubería de succión de la bomba hydrostal 65200 en reiteradas oportunidades. Asimismo, de acuerdo a la manifestación del señor Naycol Rímac Pinto (compañero de trabajo del fallecido), el mantenimiento en la balsa se trata de un trabajo rutinario⁵ que se realiza cada 15 días aproximadamente (fojas 155).

⁵ El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define “Rutina” como *“Costumbre o hábito adquirido de hacer las cosas por mera práctica y de manera más o menos automática.”*

En ese sentido, tratándose de un trabajo rutinario, la supervisión de LINCUNA conocía de los peligros y riesgos que involucraba dicha actividad, sin embargo, no tomó ninguna medida de control para minimizar o eliminar el riesgo (peso no distribuido).

Es preciso señalar que el numeral 3) del artículo 38° del RSSO exige a los supervisores el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- Verificar el cumplimiento de la IPERC por los trabajadores en el área de trabajo.
- Eliminar o minimizar los riesgos.

Como se puede advertir, estas obligaciones no se limitan a la mera identificación de peligros o llenado de un formato de IPERC, sino que requiere acciones efectivas para controlar y eliminar los riesgos en las áreas de trabajo, lo cual no se realizó.

En cuanto a los controles descritos por LINCUNA (uso de chalecos salvavidas y boyas de flotación), los mismos corresponden a la caída de personas al agua y no a medidas de control para mantener estable la balsa.

En efecto, el artículo 96° del RSSO establece que para controlar, corregir y eliminar los riesgos se debe seguir la siguiente jerarquía:

1. Eliminación (Cambio de proceso de trabajo, entre otros).
2. Sustitución (Sustituir el peligro por otro más seguro o diferente que no sea tan peligroso para los trabajadores).
3. Controles de ingeniería (Uso de tecnologías de punta, diseño de infraestructura, métodos de trabajo, selección de equipos, aislamientos, mantener los peligros fuera de la zona de contacto de los trabajadores, entre otros).
4. Señalización, alertas y/o controles administrativos (Procedimientos, capacitación y otros).
5. Usar Equipos de Protección Personal (EPP), adecuados para el tipo de actividad que se desarrolla en dichas áreas.

En el presente caso, desde una perspectiva de Razonabilidad, se tiene que mantener equilibrada una plataforma flotante, como la que servía para los trabajos al momento del accidente, no requiere de experiencia o conocimientos complejos, por lo que resultaba claramente factible el uso de controles de ingeniería básicos, como asumir métodos de trabajo para resguardo de contrapesos o el apoyo de un supervisor, que debían asegurar la distribución correcta del peso en la balsa, de manera que no pierda su equilibrio durante los trabajos a efectuar.

No resulta admisible entonces, el uso de equipos de protección personal como medida de *ultima ratio*, pues ello supone que los controles antes citados no podían ser ejecutados, lo que resulta contrario al Principio de Razonabilidad del numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

Respecto al descargo b), cabe reiterar que ninguno de los controles implementados por la empresa y descritos en su escrito de descargos eliminó o minimizó el riesgo de volcadura de la balsa ubicada en la estación de bombeo del espejo de agua del Depósito

de Relaves N° 2, al tener instalada la manguera de succión en el extremo derecho de la balsa (peso no distribuido).

Aun cuando pueda resultar elemental advertirlo, es preciso dejar establecido que el desequilibrio y volcadura de la balsa se produjo como resultado de la intervención de los trabajadores durante el trabajo a efectuar y no durante la operación normal de la balsa y la bomba instalada en la misma.

Respecto al descargo c), como se ha señalado en el numeral 4.1, el trabajo de mantenimiento se realizó sin la presencia de los supervisores de mantenimiento mecánico y seguridad, no por desobedecimiento de los trabajadores Naycol Rímac Pinto y Merlín Huaroc Gamarra (fallecido), sino porque la expedición de la orden de trabajo recayó únicamente en los citados trabajadores, sin participación de los supervisores de mantenimiento mecánico y seguridad de la Contratista, ya que el primero se encontraba efectuando otras actividades y el segundo estaba ausente en la unidad minera.

De otro lado, el hecho que en anteriores oportunidades los supervisores hayan verificado y analizado el IPERC, no desvirtúa la presente imputación.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 6.1.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

- 4.4 **Infracción al artículo 33° del RSSO.** LINCUNA no elaboró los parámetros de diseño para la construcción de la balsa ubicada en la estación de bombeo del espejo de agua del Depósito de Relaves N° 2, que además incluya la instalación de una bomba hidrostal 65200 en ella.

El artículo 33° del RSSO establece lo siguiente:

“Artículo 33.- Para realizar toda actividad minera se deberá contar con estudios y sus respectivas actualizaciones sobre: (...) parámetros de diseño (...).”

La Supervisora en el ítem c.2 Condiciones sub estándares de su informe señaló *“Balsa sin diseño de construcción”* (fojas 89); asimismo que *“El titular minero no cuenta con un estándar, para el diseño y construcción de la balsa donde se instaló de bomba hidrostal 65200, ubicada en el depósito de relaves N° 2”* (fojas 91).

Por su parte conforme a la declaración presentada por LINCUNA adjunta a su Informe de Investigación de Accidente Mortal, se acredita que la empresa no contaba con parámetros de diseño para la construcción de la balsa:

- Jefe de Mantenimiento de Planta de LINCUNA. A la pregunta ¿Existe algún estándar, algún diseño de esta estación de bombeo en el agua?; respondió, *“No, no existe”* (fojas 28).

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad.

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que los

incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

En el presente caso, se ha constado que LINCUNA no elaboró los parámetros de diseño para la construcción de la balsa ubicada en la estación de bombeo del espejo de agua del Depósito de Relaves N° 2, que además incluya la instalación de una bomba hydrostal 65200 en ella. Asimismo, el incumplimiento se relaciona con la generación del accidente mortal del trabajador Merlín Ovid Huaroc Gamara.

Considerando que la subsanación no debe ser entendida sólo como la adecuación de la conducta infractora; sino que también exige la corrección de los efectos derivados de la misma, en el caso del accidente mortal no es posible revertir dichos efectos y por ende subsanarlos.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en los incisos a) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con las obligaciones incumplidas, hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento sancionador, pueden ser considerados como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Análisis de los descargos

Conforme a la documentación presentada por LINCUNA en sus descargos, se advierte que el plano del diseño final de la balsa ubicada en la estación de bombeo del espejo de agua del Depósito de Relaves N° 2 es de fecha noviembre de 2017, esto es de fecha posterior al accidente mortal (11 de octubre de 2017).

En tal sentido, se confirma que LINCUNA no había elaborado los parámetros de diseño para la construcción de la balsa ubicada en la estación de bombeo del espejo de agua del Depósito de Relaves N° 2, que además incluya la instalación de una bomba hydrostal 65200 en ella, a la fecha del accidente mortal.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 2.2.1 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCION A IMPONER

Respecto al principio de culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 246° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que

transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS y la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG,⁶ en el presente caso corresponde asignar un valor de 30% para la probabilidad de detección y se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

5.1 **Infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO**

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.1, LINCUNA y a la Contratista han cometido una (1) infracción al RSSO, que se encuentra tipificada y resulta sancionable según el numeral 6.1.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, LINCUNA y la Contratista no son reincidentes en la infracción por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Acciones correctivas

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, LINCUNA y la Contratista no acreditaron haber realizado alguna acción correctiva; por lo que no corresponde aplicar este factor atenuante.

Reconocimiento de la responsabilidad

Constituye un beneficio que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

LINCUNA presentó descargos contra la imputación de cargos, y la Contratista no ha presentado descargo alguno ni documento mediante el cual reconozca su responsabilidad, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

Cálculo de costo evitado⁷ y cálculo de la multa⁸

⁶ Disposición Complementaria Única.

⁷ Se aplica la metodología del costo evitado asociado a las inversiones no incurridas para contar con la participación de los especialistas encargados de dar cumplimiento al Procedimiento Escrito de Trabajo Seguro "Limpieza interna de Bombas Centrífugas Flotante en el Vaso", en relación a la intervención de un supervisor de

Cuadro N° 1

Descripción	Monto
Costo Evitados por Especialistas (S/ octubre 2017) ⁹	39,974.00
TC mayo 2017	3.252
Tasa COK ¹⁰	12
Periodo de capitalización en meses	1.07%
Costo Evitados por Especialistas (US\$, octubre 2018)	13,966.82
TC octubre 2018	3.335
Beneficio económico por costo evitado (S/ octubre 2018)	46,584.43
Escudo Fiscal (30%)	13,975.33
Costo servicios no vinculados a supervisión ¹¹	4 534.26
Beneficio económico por costo evitado (S/ octubre 2018)	37 143.36
Probabilidad de detección	30%
Multa Base (S/)	123 811.20
Factores Agravantes y Atenuantes	1.00
Multa (S/)	123 811.20
Multa (UIT) ¹²	29.83

Fuente: Salary Pack (Price Waterhouse Coopers, recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en soles a febrero del 2015, edición febrero 2015), IPC Lima Metropolitana y Tipo de Cambio Bancario Venta (disponibles en los cuadros 71 y 58 disponibles en: <http://www.bcrp.gob.pe/estadisticas/cuadros-de-la-nota-semanal.html>). Elaboración: GSM

5.2 Infracción al numeral 13 del artículo 38° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2, LINCUNA y la Contratista han cometido una (1) infracción al RSSO, que se encuentra tipificada y resulta sancionable según el numeral 6.1.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción

mantenimiento mecánico y un supervisor de seguridad durante los trabajos de limpieza del impulsor y válvula check de la tubería de succión de la bomba hydrostal 65200, instalada en la balsa ubicada en la estación de bombeo del espejo de agua del Depósito de relaves N° 2. No aplica el cálculo de ganancia ilícita al estar referido a labores de mantenimiento de equipos auxiliares que no están asociados con el nivel de producción.

⁸ La multa es igual al beneficio ilícito (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A).

⁹ Para fines de cálculo se considera como especialistas encargados: 2.53 meses de un Ingeniero de Seguridad (sueldo S/ 7,416.08) y de un Ingeniero de Mantenimiento (sueldo S/ 7,090.25) considerados en el PETS de infracción; periodo transcurrido desde la fecha de aprobación del PETS "Limpieza interna de bombas centrífugas flotante en el vaso" (27.jul.17, foja 239) hasta la fecha del accidente mortal (11.oct.17). Montos que actualizados al mes de octubre de 2017: S/ 39,974.00. Estos conceptos a fecha de supervisión.

Ingeniero de Seguridad: De acuerdo al PETS (foja 239).

Ingeniero de mantenimiento: De acuerdo al PETS (foja 239).

¹⁰ Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización de Compañía Minera Argentum S.A. realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/temp/Informe%20Argentum%205_Nov_2008.pdf.

¹¹ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión.

¹² Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) durante el 2018 S/ 4,150.00, Decreto Supremo N° 380-2017-EF.

Conforme a lo verificado, LINCUNA y la Contratista no son reincidentes en la infracción por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Acciones correctivas

En el presente caso, LINCUNA y la Contratista no acreditaron haber realizado alguna acción correctiva; por lo que no corresponde aplicar este factor atenuante.

Reconocimiento de la responsabilidad

LINCUNA presentó descargos contra la imputación de cargos, y la Contratista no ha presentado descargo alguno ni documento mediante el cual reconozca su responsabilidad, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

Cálculo de costo evitado¹³ y cálculo de la multa

Cuadro N° 2

Descripción	Monto
Costo Evitados por Especialistas (S/ octubre 2017) ¹⁴	26,156.38
TC octubre 2017	3.252
Tasa COK	1.07%
Periodo de capitalización en meses	12
Costo Evitados por Especialistas (US\$, octubre 2018)	9,138.98
TC octubre 2018	3.335
Beneficio económico por costo evitado (S/ octubre 2018)	30,481.82
Escudo Fiscal (30%)	9,144.55
Costo servicios no vinculados a supervisión	4 534.26
Beneficio económico por costo evitado –Factor B (S/ octubre 2018)	25 871.53
Probabilidad de detección	30%
Multa Base (S/)	86 238.44
Factores Agravantes y Atenuantes	1.00
Multa (S/)	86 238.44
Multa (UIT)	20.78

Fuente: Salary Pack (Price Waterhouse Coopers), IPC Lima Metropolitana y Tipo de Cambio Bancario Venta (disponibles en los cuadros 71 y 58 disponibles en: <http://www.bcrp.gob.pe/estadisticas/cuadros-de-la-nota-semanal.html>.
 Elaboración: GSM.

5.3 Infracción al numeral 3 del artículo 38° del RSSO

¹³ Se aplica la metodología del costo evitado asociado a las inversiones no incurridas en contar con la participación de los especialistas encargados de imponer y asegurar la presencia de un supervisor permanente en los trabajos de limpieza del impulsor y válvula check de la tubería de succión de la bomba hydrostal 65200, instalada en la balsa ubicada en la estación de bombeo del espejo de agua del Depósito de Relaves N° 2, pese a ser considerado un trabajo de alto riesgo. No aplica el cálculo de ganancia ilícita al estar referido a labores de mantenimiento de equipos auxiliares que no están asociados con el nivel de producción.

¹⁴ Para fines de cálculo incluye como especialistas encargados: Un Ingeniero de Seguridad (sueldo S/ 7,416.08) y un Jefe de Seguridad (sueldo: S/12,656.00), por 1.90 meses correspondiente al periodo transcurrido desde el primer mantenimiento programado de la Bomba hydrostal 65200 (15.08.17; foja 336) hasta la fecha del accidente mortal (11.10.17); para el Ing. de Seguridad se considera S/ 0.00 al estar incorporado en la infracción al art. 38° numeral 4) del RSSO. Montos que actualizados al mes de octubre de 2017: S/ 26,156.38. Estos conceptos a fecha de supervisión.

Ingeniero de Seguridad: Responsable de supervisar permanentemente los trabajos de limpieza del impulsor y válvula check de la tubería de succión de la bomba hydrostal 65200, instalada en la balsa ubicada en la estación de bombeo del espejo de agua del Depósito de relaves N° 2, al ser considerados como trabajos de alto riesgo.

Jefe de Seguridad: Responsable de asignar la presencia de un supervisor permanente en los trabajos de limpieza del impulsor y válvula check de la tubería de succión de la bomba hydrostal 65200, instalada en la balsa ubicada en la estación de bombeo del espejo de agua del Depósito de relaves N° 2 al ser considerado un trabajo de alto riesgo.

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.3 LINCUNA y la Contratista han cometido una (1) infracción al RSSO, que se encuentra tipificada y resulta sancionable según el numeral 6.1.2. del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción

Conforme a lo verificado, LINCUNA y la Contratista no son reincidentes en la infracción por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Acciones correctivas

En el presente caso, LINCUNA y la Contratista no acreditan haber realizado alguna acción correctiva; por lo que no corresponde aplicar este factor atenuante.

Reconocimiento de la responsabilidad

LINCUNA presentó descargos contra la imputación de cargos, y la Contratista no ha presentado descargo alguno ni documento mediante el cual reconozca su responsabilidad, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

Cálculo de costo evitado¹⁵ y cálculo de la multa

Cuadro N° 3

Costo de Materiales	Unidad	Cantidad	P.U.	Total
Soldadura	Kg	2.00	12.08	24.16
Tubería de Acero	m	5.34	25.39	135.53
Cilindro de polipropileno de 200L	Unidad	6.00	309.35	1,856.11
Costo por concepto de materiales (S/ octubre 2017)¹⁶				2,015.80
Costo mano de obra y herramientas (S/ octubre 2017)¹⁷				2,057.50
Costo por especialista encargado (S/ octubre 2017) ¹⁸				24,655.08

Costo de materiales:

Fuente: CAPECO Ed. 2013, IPC Lima Metropolitana (disponible en el cuadro 71 disponible en: <http://www.bcrp.gob.pe/estadisticas/cuadros-de-la-nota-semanal.html>). Elaboración: GSM.

¹⁵ Se aplica la metodología del costo evitado por las inversiones no incurridas en materiales, mano de obra y especialistas para controlar el riesgo de volcadura de la balsa por peso no distribuido a través de su construcción de acuerdo a los parámetros de diseño que mantengan la estabilidad tanto de las fuerzas externas como otros elementos que afecten la estabilidad de la balsa.

¹⁶ Para fines de cálculo, se considera costo de materiales: Soldadura Cellocord 1/8"; tubería de acero Shedule 40 2" y Cilindros de polipropileno de 200L. Montos que actualizados al mes de octubre de 2017: S/ 2,015.80. Estos conceptos a la fecha de supervisión.

¹⁷ Para fines de cálculo incluye como mano de obra: la labor de maestro de servicios auxiliares (Sueldo por hora: S/ 23.42) y ayudante (Sueldo por hora: S/ 14.82); la labor de maestro soldador (Sueldo por hora: S/ 20.58) y ayudante (Sueldo por hora: S/ 14.82) y 01 Ingeniero Mecánico para las pruebas respectivas para dar fiabilidad de las instalaciones e implementos (Sueldo por hora: S/ 34.42) y gastos de herramientas (S/ 72.75). Montos que actualizados al mes de octubre de 2017: S/ 2,057.50. Estos conceptos a fecha de supervisión.

¹⁸ Para fines de cálculo incluye como especialistas encargados: 1.90 meses de Jefe de Mantenimiento de Planta (sueldo S/ 11,929.58) e Ingeniero de seguridad (S/7,416.08), periodo transcurrido desde el primer mantenimiento programado para la Bomba hydrostal 65200 (15.08.17; foja 336) hasta la fecha del accidente mortal (11.10.17); Ingeniero de Seguridad S/0.00 por estar considerados en el art. 38° numeral 4 del RSSO. Montos que actualizados al mes de octubre de 2017: S/ 24,655.08. Estos conceptos a la fecha de supervisión. Jefe de Mantenimiento Planta: Responsable de asignar un supervisor que controle los riesgos de volcadura asociados a la tarea de limpieza del impulsor y válvula check de la tubería de succión de la bomba hydrostal 65200, que garantice la seguridad de los trabajadores en las tareas de mantenimiento de la bomba. Ingeniero de Seguridad, responsable de asegurar las medidas de control del riesgo de volcadura de la balsa, mediante la distribución correcta del peso de la balsa, de manera que no pierda su equilibrio durante los trabajos a efectuar.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3189-2018

Costo de mano de obra y herramientas:

Fuente: Salary Pack (Price Waterhouse Coopers), IPC Lima Metropolitana (disponible en el cuadro 71 disponible en: <http://www.bcrp.gob.pe/estadisticas/cuadros-de-la-nota-semanal.html>). Elaboración: GSM.

Costo de especialista encargado

Fuente: Salary Pack (Price Waterhouse Coopers), IPC Lima Metropolitana (disponible en el cuadro 71 disponible en: <http://www.bcrp.gob.pe/estadisticas/cuadros-de-la-nota-semanal.html>). Elaboración: GSM.

Cuadro N° 4 Cálculo de multa por costo evitado

Descripción	Monto (S/)
Costo de materiales, m.o., especialista (S/ octubre 2017)	28,728.38
TC octubre 2017	3.252
Periodo de capitalización en meses	12
Tasa COK	1.07%
Costo capitalizado (US\$ octubre 2018)	10,037.63
TC octubre 2018	3.335
Beneficio económico por costo evitado (S/ octubre 2018)	33,479.14
Escudo Fiscal (30%)	10,043.74
Costo servicios no vinculados a supervisión	4 534.26
Beneficio económico por costo evitado – Factor B (S/ octubre 2018)	27,969.66
Probabilidad de detección	30%
Multa Base (S/)	93 232.20
Factores Agravantes y Atenuantes	1.00
Multa (S/)	93 232.20
Multa (UIT)	22.47

Fuente: CAPECO Ed. 2013, Salary Pack (Price Waterhouse Coopers), IPC Lima Metropolitana y Tipo de Cambio Bancario Venta (disponibles en los cuadros 71 y 58 disponibles en: <http://www.bcrp.gob.pe/estadisticas/cuadros-de-la-nota-semanal.html>). Elaboración: GSM.

5.4 **Infracción al artículo 33° del RSSO**

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.4, LINCUNA ha cometido una (1) infracción al RSSO, que se encuentra tipificada y resulta sancionable según el numeral 2.2.1. del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción

Conforme a lo verificado, LINCUNA no son reincidente en la infracción por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Acciones correctivas

En el presente caso, LINCUNA presentó conjuntamente a sus descargos el plano de diseño final de la balsa, acción que se encuentra relacionada con el hecho constitutivo de infracción, por lo que se considera aplicar un factor atenuante de (-5%).

Reconocimiento de la responsabilidad

LINCUNA presentó descargos contra la imputación de cargos, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

Cálculo de la multa^{19 20}

¹⁹ Se aplica la metodología de costo postergado considerando las acciones correctivas en relación a contar con un diseño para la balsa ubicada en la estación de bombeo del espejo de agua del Depósito de relaves N° 2. No aplica el cálculo de ganancia ilícita al estar referido al diseño de los parámetros de construcción de la balsa.

²⁰ Se aplica la metodología del costo evitado asociado a las inversiones no incurridas en contar con los especialistas que garanticen la elaboración de los parámetros de diseño para la construcción de la balsa ubicada

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 3189-2018

Cuadro N° 5

Descripción	Total (S/)
Elaboración de los Parámetros de Diseño para la Construcción de la balsa	4,047.17
Costo del Diseño de Construcción de la balsa (S/ octubre 2017) ²¹	4,047.17
Costo por concepto de Especialista Encargado (S/ octubre 2017) ²²	44,054.18

Costo de elaboración de diseño de balsa

Fuente: Salary Pack (Price Waterhouse Coopers), IPC Lima Metropolitana (disponible en el cuadro 71 disponible en: <http://www.bcrp.gob.pe/estadisticas/cuadros-de-la-nota-semanal.html>). Elaboración: GSM.

Costo por concepto de especialista encargado

Fuente: Salary Pack (Price Waterhouse Coopers), IPC Lima Metropolitana (disponible en el cuadro 71 disponible en: <http://www.bcrp.gob.pe/estadisticas/cuadros-de-la-nota-semanal.html>). Elaboración: GSM.

Calculo por costo postergado

Cuadro N° 6

Descripción	Monto (S/)
Costo del Diseño de Construcción de la balsa (S/ octubre 2017)	4,047.17
TC octubre 2017	3.252
Fecha de accidente	11/10/2017
Fecha de acción correctiva	02/04/2018
Periodo de capitalización en días	173
Tasa COK	0.04%
Costo capitalizado (US\$ abril 2018)	1,246.63
Beneficio económico por costo postergado (S/ abril 2018)	2.28
TC abril 2018	3.232
IPC abril 2018	128.36
IPC octubre 2018	129.83
Beneficio económico por costo postergado (S/ octubre 2018)	7.46
Escudo Fiscal (30%)	2.24
Beneficio económico por costo postergado (S/ octubre 2018)	5.22

Fuente: Salary Pack (Price Waterhouse Coopers), IPC Lima Metropolitana y Tipo de Cambio Bancario Venta (disponibles en los cuadros 71 y 58 disponibles en: <http://www.bcrp.gob.pe/estadisticas/cuadros-de-la-nota-semanal.html>). Elaboración: GSM.

Cálculo por costo evitado

Cuadro N° 7

Descripción	Monto (S/)
Costo especialista (S/ octubre 2017)	44,054.18

en la estación de bombeo del espejo de agua del Depósito de relaves N° 2.

²¹ Para fines de cálculo se considera el costo de Elaboración de los Parámetros de Diseño para la Construcción de la balsa: 80 h, del Ing. Mecánico, 16 h, del Cadista, 12h de Jefe de ingeniería. Montos que actualizados al mes de octubre de 2017: S/ 4,047.17. Estos conceptos a la fecha de supervisión.

²² Para fines de cálculo incluye como especialistas encargados: 1 mes de Gerente de Seguridad (sueldo: S/ 31,935.00) y Superintendente de planta (sueldo: S/ 40,500.42), como periodo mínimo de contratación, y 1.90 mes de Jefe de Mantenimiento de Planta (sueldo S/ 8,099.58), periodo transcurrido desde el primer mantenimiento programado para la Bomba hydrostal 65200 (15.08.17; foja 336). Montos que actualizados al mes de octubre de 2017: S/ 44,054.18. S/0.00 para el Gerente de Seguridad y Jefe de Mantenimiento por estar considerados en el art. 38° numeral 3 del RSSO. Estos conceptos a la fecha de supervisión.

Gerente de Seguridad: Responsable de participar en la aprobación de las especificaciones técnicas de la balsa y parámetros del diseño de construcción de la misma, para garantizar la seguridad de las tareas realizadas en la instalación.

Superintendente de Planta: Responsable de verificar que las instalaciones de la concesión de beneficio cuenten con parámetros de diseño de su construcción, además de revisar los parámetros de diseño de la balsa y participar en las pruebas de fiabilidad.

Jefe de Mantenimiento Planta: Responsable de elaborar los estándares y diseños de los parámetros de construcción de balsa, que garanticen la seguridad de los trabajadores en las tareas de mantenimiento de la Bomba hydrostal 65200.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3189-2018

TC octubre 2017	3.252
Periodo de capitalización en meses	12
Tasa COK	1.07%
Costo capitalizado (US\$ octubre 2018)	15,392.43
TC octubre 2018	3.335
Beneficio económico por costo evitado (S/ octubre 2018)	51,339.34
Escudo Fiscal (30%)	15,401.80
Beneficio económico por costo evitado (S/ octubre 2018)	35,937.54

Cálculo de la multa

Cuadro N° 8

Descripción	Monto (S/)
Beneficio económico por costo postergado (S/ octubre 2018)	5.22
Beneficio económico por costo evitado (S/ octubre 2018)	35,937.54
Costo servicios no vinculados a supervisión	4 534.26
Beneficio económico –Factor B (S/ octubre 2018)	40,477.02
Probabilidad de detección	30%
Multa Base (S/)	134,923.40
Factores Agravantes y Atenuantes	0.95
Multa (S/)	128,177.23
Multa (UIT)	30.89

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD; y la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - **SANCIONAR** a **COMPAÑÍA MINERA LINCUNA S.A.** y a **INVERSIONES TIKAPARU S.A.C.** con una multa ascendente a veintinueve con ochenta y tres centésimas (29.83) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por infracción al numeral 4 del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 170016993101

Artículo 2°. - **SANCIONAR** a **COMPAÑÍA MINERA LINCUNA S.A.** y a **INVERSIONES TIKAPARU S.A.C.** con una multa ascendente a veinte con setenta y ocho centésimas (20.78) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por infracción al numeral 13 del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 170016993102

Artículo 3°. - SANCIONAR a **COMPAÑÍA MINERA LINCUNA S.A.** y a **INVERSIONES TIKAPARU S.A.C.** con una multa ascendente a veintidós con cuarenta y siete centésimas (22.47) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por infracción al numeral 3 del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 170016993103

Artículo 4°. - SANCIONAR a **COMPAÑÍA MINERA LINCUNA S.A.** con una multa ascendente a treinta con ochenta y nueve centésimas (30.89) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 33° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 170016993104

Artículo 5°.- Disponer que los montos de las multas sean depositados a través de los canales de atención (Agencias y banca por internet) del Banco de Crédito del Perú, Interbank o Scotiabank a la cuenta "MULTAS PAS", y en el caso del BBVA Continental a la cuenta "OSINERGMIN MULTAS PAS", importes que deberán cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el Código de Pago de la Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin de los pagos realizados.

Artículo 6°. - Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Gerencia de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

Edwin Quintanilla Acosta
Gerente de Supervisión Minera